



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

Mazatlán, Sinaloa, **veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio número **2625/2016-I**, promovido por su propio derecho, por la ciudadana ***** , quien demandó al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** y al **Ejecutor de nombre *******, adscrito a dicha Dirección, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, la ciudadana ***** , por su propio derecho, demandando:

- a) A la **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de ***** , por concepto de impuesto predial y accesorios, por la cantidad total de por la cantidad de **\$58,163.12 (Cincuenta y ocho mil cientos sesenta y tres pesos 12/100 moneda nacional)**, relativo al inmueble con clave catastral *****; asimismo, por la **nulidad** del mandamiento de embargo número ***** de ***** , por concepto de impuesto predial y accesorios, por la cantidad total de por la cantidad de **\$61,476.18 (Sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 moneda nacional)**.
- b) A la ciudadana ***** , **Notificador Ejecutor adscrito a la Dirección de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa** por la **nulidad** del **embargo** realizado el ***** , sobre el bien inmueble con clave catastral ***** .

2.- El **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite la referida demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la actora, las cuales se desahogaron en razón de su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, la cual compareció a juicio, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **diez de febrero de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 23 y 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

**EXP. NÚM. 2625/2016-I****ACTOR:*****.**

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituye:

- a) La resolución contenida en el oficio con número de folio *****de *****, por concepto de impuesto predial y accesorios, por la cantidad total de por la cantidad de **\$58,163.12 (Cincuenta y ocho mil cientos sesenta y tres pesos 12/100 moneda nacional)**, relativo al inmueble con clave catastral *****.
- b) El mandamiento de embargo número ***** de *****, por concepto de impuesto predial y accesorios, por la cantidad total de por la cantidad de **\$61,476.18 (Sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 moneda nacional)**, relativo al inmueble con clave catastral *****.
- c) El embargo realizado el *****, respecto del bien inmueble con clave catastral *****.

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— los actos impugnados carecen de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas.

En primer término, esta Sala se pronuncia respecto de los argumentos expuesto por las autoridades demandadas en el sentido de que los días veintidós y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la parte

Es **fundado** el referido argumento por las consideraciones siguientes:

El artículo 93, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

"ARTÍCULO 93. *Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:*
(...)
VIII. *Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.*
(...)".

Del artículo en cita se desprende que el juicio será improcedente cuando se hayan consentido expresa o tácitamente entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro los términos de esta Ley.

Ahora bien, la autoridad demandada considera que la demanda fue presentada fuera del término legal que al efecto refiere el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Consecuentemente, en la especie, se observa que la parte actora presentó su escrito de demanda ante este órgano de impartición de justicia, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Así las cosas, el enjuiciante, para efecto de acreditar que la presentación de la demanda se dio en tiempo y forma, manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución controvertida, el uno de noviembre de dos mil dieciséis, relatando en el segundo punto del capítulo de antecedentes de su demanda, lo siguiente:

IV.-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA FECHA EN QUE ME FUERON NOTIFICADOS Y TUVR CONOCIMIENTO DE ELLOS, SON LOS QUE NARRO A CONTINUACION:

1.- Soy propietaria del inmueble con clave catastral
******* a que se refiere el crédito fiscal**
contenido en el requerimiento de pago folio

**EXP. NÚM. 2625/2016-I****ACTOR:*****.**

*****, así como en el mandamiento de embargo *****.

2.- El día uno de noviembre de dos mil dieciséis, tuve conocimiento de los actos impugnados consistentes en:

a).- La resolución determinante de crédito fiscal número *****de fecha *****, por concepto de impuesto predial urbano, impuesto adicional al 10%, recargos del principal, recargos del adicional, multas, honorarios, gastos de ejecución y gastos extraordinarios por la cantidad de \$61,476.18 (Sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis Pesos 18/100 Moneda Nacional).

(...)

En ese sentido, la parte actora afirma haber tenido conocimiento de la existencia del requerimiento de pago impugnado, el *****.

Ahora, en el caso que nos ocupa, tenemos que la demandada sustancialmente expone que tuvo conocimiento el veintidós y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, por lo que el presente juicio no se promovió dentro del término de quince días que establece el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Una vez precisado lo anterior, es claro para este juzgador la controversia suscitada entre la fecha que dice la actora tuvo del conocimiento del acto controvertido y la precisada por el notificador en el acta de notificación correspondiente.

En relatadas consideraciones, y advertido por la Sala que la discrepancia en cuestión, versa en cuanto a la fecha de conocimiento del acto en controversia, y siendo que con la finalidad de que no exista duda de que la demanda de nulidad presentada por la parte actora ante este órgano de impartición de justicia, fue oportuna, es de trascendencia llevar a cabo el estudio de la disposición legal que regula tal eventualidad.

Así tenemos, que el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual cuyo tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 54. (...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;

b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,

c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna. (...)".

Del contenido de la disposición legal en comento, tenemos que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

Ahora bien, la autoridad al contestar la demanda controvertió lo manifestado por el demandante, señalando que la notificación del requerimiento de pago contenida en el oficio número ***** de fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, aconteció el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, y a fin de acreditarlo, adjuntó copias certificadas de las respectivas constancias de notificación –citatorio y acta de notificación –, las cuales se encuentran agregadas en autos del juicio a hojas que van del folio 82 a 83, documentales que merecen plena eficacia probatoria, en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al tratarse de documentos públicos.

Así, de la valoración que este Juzgador realiza de las citadas documentales, se desprende que el ciudadano notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, mediante actuaciones realizadas el **veintidós y veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, efectuó la notificación del requerimiento pago contenido en la resolución número *****, emitida por el Director de Ingresos de esta municipalidad, mediante la cual se requiere el crédito fiscal en su contra por concepto de adeudo de impuesto predial urbano y accesorios.

En ese sentido, la parte actora tenía la posibilidad de controvertir dichas notificaciones en vía de ampliación de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa¹.

¹ ARTÍCULO 55. El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I. Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y,
II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.
III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 66 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y,
IV. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

Sin embargo, la enjuiciante no amplió la demanda, por lo cual se entiende que consintió las notificaciones en cuestión, de conformidad con lo plasmado en el último párrafo del citado numeral ².

Aunado a lo anterior, la parte actora no expresó diverso argumento tendente a denotar la ilegalidad de la notificación previamente analizada, ni aportó las pruebas necesarias que determinaren la ilegalidad de la misma en el presente juicio, y con ello, demostrar que la fecha de conocimiento del acto que por esta vía jurisdiccional impugna, haya sido de su conocimiento en una fecha diversa a la precisada por el notificador adscrito a la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues se limitó a ofrecer como medio de prueba el documento en que consta el acto impugnado –requerimiento de pago–; máxime, que tal circunstancia de hecho, era primordial su acreditamiento, para efecto de que la demanda se hubiera considerado presentada en tiempo, y con ello, esta Sala, estuviera en aptitud de analizar el citado acto de autoridad controvertido.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la notificación de la resolución impugnada en estudio, y toda vez que la actora no desvirtuó la legalidad de la notificación realizada por la autoridad, y al no desvirtuar la actora la causal de improcedencia invocada al contestar la demanda, ni las pruebas ofrecidas en la misma, se crea convicción por esta Sala que la resolución impugnada en estudio, fue legalmente notificada a la parte actora el día consignado en la misma notificación.

Así las cosas, y al haberse declarado válida la notificación efectuada a la parte actora, esta Sala concluye, que la demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, por tanto, al haber presentado la parte actora su demanda

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 59 de la presente Ley. En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas. Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

² ARTÍCULO 55. El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:
(...)

Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

ante Oficialía de Partes de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, es indiscutible que la misma resulta extemporánea en virtud de que transcurrió en exceso el término de quince días que establece el citado artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa³.

En consecuencia de lo anterior, resulta procedente **SOBRESEER el presente juicio**, respecto al **requerimiento de pago del crédito fiscal contenida en el oficio número folio *****de *******, lo anterior en virtud de que esta jurisdicente considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 93, fracción VIII de la ley de la materia⁴, que dispone que será improcedente el juicio cuando se haya consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

Seguidamente, esta Sala se pronuncia respecto del argumento expuesto por las autoridades demandadas en el sentido de que el juicio es improcedente, porque la parte actora no agotó el recurso de inconformidad que establece la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa (visible hoja 55 y 56 de autos).

Es **infundado** el referido argumento por lo siguiente:

En principio, se tiene que en la jurisdicción Contenciosa Administrativa para la procedencia del juicio, no se exige que el acto impugnado sea definitivo, circunstancia que se abstrae del contenido del primer párrafo del artículo 34 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece:

"ARTÍCULO 34.- Cuando otras leyes y reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, **podrá optarse por agotarlos o recurrir**

³ **ARTÍCULO 54.** (...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;

b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,

c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

⁴ **ARTÍCULO 93.** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

directamente ante el Tribunal. Para acudir al Tribunal, el interesado deberá previamente desistirse del recurso intentado. (...)."

*Énfasis añadido por la Sala

De la anterior transcripción se advierte, que cuando las leyes y reglamentos de los que derivan el acto de autoridad que se pretenda impugnar contengan recursos administrativos, el particular podrá optar por agotarlos, o bien, acudir directamente a demandar ante este órgano jurisdiccional.

En ese contexto, se tiene que es incorrecta la apreciación de las autoridades demandadas cuando refieren que la improcedencia del presente juicio deriva, según su estimación, de que el acto controvertido era recurrible a través del recurso de inconformidad que establece la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Sinaloa, vigente en la época de los hechos.

En efecto, del numeral en cita se desprende que antes de acudir ante este Tribunal, no es necesario agotar el recurso al que se refiere la autoridad, resultando así para determinar la competencia de este Tribunal, solo la afectación de un interés, a través de un acto, procedimiento o resolución de naturaleza administrativa o fiscal, tal y como lo dispone la fracción I, del artículo 13⁵, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; por lo tanto el acto impugnado no se encuentra regido por el principio de definitividad.

Asimismo, refiere que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94 y VIII del artículo 93, al considerar que el juicio es improcedente, ya que el actor no impugnó el avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, acto que –según su estima– determina el valor catastral del inmueble propiedad del accionante, y por lo tanto considera que consintió la valoración catastral del inmueble de su propiedad.

⁵ "Artículo 13.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios: I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de **actos**, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades señaladas por el ARTÍCULO 3º de esta Ley, y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;(...)"

Es infundada la causa de improcedencia que nos ocupa, por las consideraciones siguientes:

De los documentos en que constan los actos impugnados se desprenden que se requiere al actor por el pago del Impuesto Predial.

Asimismo, no se logra advertir que impugne el avalúo catastral que sirvió de sustento para establecer el impuesto que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa⁶, establece que cuando el contribuyente no determine el valor del inmueble respectivo; la autoridad tiene la obligación de emitir un informe con el valor catastral del predio determinado conforme a las tablas catastrales, entre otros puntos.

En ese sentido, los valores catastrales que se establecen en la resolución impugnada, no constituyen los avalúos catastrales emitidos por la autoridad catastral en términos del artículo 40 de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa⁷, pues solamente es un informe que se plasma por la autoridad fiscal municipal con la finalidad de darle certeza al gobernado.

Por tanto, cuando se controvierte un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por vicios propios es legal examinarlo, aun cuando no se impugne el avalúo que sirvió de base para determinar dicha contribución.

Apoya al razonamiento antes expuesto, la tesis siguiente⁸:

ACTO DE EJECUCIÓN RECLAMADO POR VICIOS PROPIOS. ES LEGAL EXAMINARLO EN EL JUICIO DE AMPARO, EN RELACIÓN CON LA AUTORIDAD EJECUTORA DESIGNADA, NO OBSTANTE QUE NO SE LLAME A LA ORDENADORA.

De conformidad con los artículos 11 y 116, fracción III, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es quien dicta, promulga, publica,

⁶ **"ARTÍCULO 37.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

(...)

d).- En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar..."

⁷ **ARTÍCULO 40.** El valor catastral será definitivo cuando se efectúe el avalúo de los predios por el Instituto o perito autorizado en los términos de esta Ley y sus Reglamentos.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2002222, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T.7 K (10a.), Página: 1201

**EXP. NÚM. 2625/2016-I****ACTOR:*****.**

ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado y es obligación del quejoso señalar en su demanda de garantías a aquella que dictó u ordenó su ejecución, para que sea llamada a juicio y examinar el acto que se le reclama; en caso contrario, no es factible estudiar la constitucionalidad de actos provenientes de autoridades que no fueron llamadas al juicio, pues tal actuar significaría una infracción al principio de audiencia previa que rige en el sistema jurídico. Sin embargo, dicha premisa no es de aplicación irrestricta, sino que debe atenderse a cada caso en particular, analizando si los actos reclamados se atribuyen directamente a la autoridad responsable, o bien, dependen de ella pero fueron ejecutados por una diversa. Luego, si una autoridad no fue llamada al juicio de amparo y tiene el carácter de ordenadora, con base en la hipótesis jurídica aludida, ello traería como consecuencia que no fuera posible analizar los vicios propios del mandamiento por las razones alegadas; empero, en un supuesto similar en el que el acto reclamado no es la orden sino su ejecución en la que se controvierte la actuación de la autoridad que la verificó, no existe ningún obstáculo jurídico para poder determinar su constitucionalidad si la autoridad emisora no fue llamada a juicio. De ahí que, cuando en un juicio de amparo se controvierte un acto de ejecución por vicios propios, es legal examinarlo, aun cuando no se llame a la autoridad ordenadora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2012. Marcos Fernando Terrazas Ronquillo. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Dante Orlando Delgado Carrizales.

Por otra parte, las autoridades demandadas sustancialmente refieren que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94 y VIII y XI del artículo 93, al considerar que no les asiste el carácter de parte demandada en la especie en términos del artículo 42 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que no emitieron los actos impugnados.

Sobre el particular, este órgano de impartición de Justicia, estima **infundadas** tales aseveraciones, ya que del análisis realizado a los autos que integran el presente expediente, se puede advertir, que los actos impugnados consisten en los créditos fiscales contenidos en el requerimiento de pago número de folio *****, el mandamiento de embargo número de folio ***** por concepto de impuesto predial urbano y el acta de embargo de bienes de *****, que obran agregadas en los folios 024 a 033 del presente expediente, a través de las cuales se observa que fueron emitidas por las enjuiciadas, Director de

Ingresos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y el Notificador adscrito a dicha Dirección, respectivamente, por lo que les corresponde tal carácter de conformidad a lo previsto por el artículo 42, fracción II, inciso a)⁹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

En ese contexto, del análisis a los actos impugnados se desprenden suficientes elementos objetivos para determinar que las autoridades demandadas emitieron el requerimiento de pago, el mandamiento de embargo y el embargo impugnados; por lo tanto, considerando que el carácter de autoridad demandada no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga en la ejecución del acto, acorde con lo preceptuado por el artículo 42, fracción II, inciso a) de la ley que rige la actuación de este Tribunal, esta Sala las considera como autoridades demandadas al estar legitimadas en el presente juicio, de ahí que resulte errónea su apreciación cuando consideran que no al haber emitido los actos controvertidos podría constituir una causal de sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Honorable Tribunal y que se reproduce a continuación:

"P./J.2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio improcedente.- *Resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.*

Recurso de Revisión, número 5/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por una unanimidad de votos.- Magistrados Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Corral Escoboza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 1/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

⁹ "Artículo 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:
(...)

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a). **La autoridad** que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;
(...)"

**EXP. NÚM. 2625/2016-I****ACTOR:*****.**

Recurso de Revisión, número 2/97, resuelto en sesión el Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Manuel Octavio Aguilar Padilla, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 3/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Carlos Álvarez Ortega, Secretario: Licenciado Javier Rolando Corral Escoboza.

Recurso de Revisión, número 4/97, resuelto en sesión del Pleno de fecha 5 de agosto de 1997, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado José Sabas Huerta Casillas, Secretario: Licenciado: Javier Rolando Corral Escoboza.

Asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial:¹⁰

AUTORIDADES RESPONSABLES. EL QUEJOSO DEBE SEÑALAR CON TAL CARACTER, A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO.

La circunstancia de que el quejoso estime que el servidor que emitió el acto reclamado no sea autoridad para los efectos del amparo, no justifica que señale tal carácter a otro de la misma dependencia, con rango superior o inferior, cuya calidad aun siendo indiscutible, sin embargo, no emitió la providencia combatida, porque en todo caso debe ser materia de la defensa que se enderece ante la potestad federal, la existencia o legitimación de quien expidió el acto de molestia resultando inadmisibles que, frente a las disposiciones de los artículos 11 y 116 fracción III de la Ley de Amparo, se llame a juicio a quien resulta ajeno por no haber intervenido en la confección o ejecución de aquello que combate.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 244/90. José Rafael Tay Sáenz de Miera. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 588/87. Novedades y Regalos Lucha, S. A. 17 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Nota: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Tesis de Jurisprudencia número 77, página 124.

Por último, las autoridades demandadas refieren que en el especie, se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en el artículo 94 y XI del artículo 93 en relación con el diverso 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que en los juicios de nulidad existe la presunción de legalidad de los actos impugnados a las autoridades, presunción que debe ser desvirtuada por el accionante, con los medios de

¹⁰ Octava Época; Registro: 208232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.129 K; Página: 244.

prueba que al respecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa (visible hoja 68 y 69 de autos).

Resulta **infundada** la causa de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que su estudio involucra el análisis del fondo de la controversia que conforma la Litis, ya que el motivo de inconformidad que en esencia aduce el accionante es que para la emisión del acto impugnado no se cumplieron con las disposiciones legales aplicables, lo cual es la sustancia de su discrepancia con los actos combatidos.

Apoya la anterior consideración, la tesis siguiente:¹¹

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán--Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 92/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren el resto de la actualización de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este Juzgador advierte procedente el dictado del juzgamiento que impetra la enjuiciante a través de su demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, tendientes a denotar la ilegalidad del acto impugnado en observancia de lo previsto por la fracción III del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

¹¹ Novena Época; Registro: 193266; Instancia: Pleno; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Septiembre de 1999; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 92/99; Página: 710

**EXP. NÚM. 2625/2016-I****ACTOR:*****.**

Como cuestión primaria, tenemos que las autoridades demandadas refieren la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su estima no contienen razonamientos que demuestren que los actos impugnados resultan ilegales.

En estima de esta Sala, tales argumentos devienen **infundados** por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen las enjuiciadas, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:¹²

¹² Novena Época, Registro: 191384, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

Asentado lo anterior, este Órgano de Impartición de Justicia iniciará con el estudio del **segundo concepto de nulidad**, mediante el cual niega



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

lisa y llanamente conocer la resolución de crédito fiscal número *****de siete de enero de dos mil dieciséis que se señala en el requerimiento de pago y el mandamiento de embargo.

Resulta **infundado** el argumento expuesto por el actor, por lo siguiente:

Los actos impugnados lo constituyen requerimiento de pago número *****de *****, el mandamiento de embargo número ***** de *****, por concepto de impuesto predial, impuesto adicional, recargos, multa, honorarios de notificación, gastos de ejecución y gastos extraordinarios, por la cantidad total de **\$58,163.12 (Cincuenta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 12/100 moneda nacional) y \$61,476.18 (Sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 moneda nacional)**, así como el embargo realizado el *****, respecto del bien inmueble propiedad del demandante con clave catastral *****.

Ahora bien, del documento en que consta el requerimiento de pago y el mandamiento de embargo impugnados se desprende que derivan de la determinación de crédito fiscal número *******de siete de enero de dos mil dieciséis.**

Como podemos advertir el enjuiciante niega conocer la determinación del crédito fiscal que se pretende recaudar.

En ese sentido, tal señalamiento conlleva una negativa lisa y llana, la cual indudablemente arroja la carga de la prueba a las autoridades demandadas, consideración que encuentra sustento en la disposición contenida en el artículo 88, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

*Énfasis añadido por la Sala

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88, de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 127 primera parte, 128, 129, 151, 167, fracción II del artículo 172 y artículo 173 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, vigente en la época de los hechos, a la letra dicen:

ARTÍCULO 127.- Los créditos fiscales nacen en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la Ley, como generadoras de la obligación de pago. Tratándose de productos, el nacimiento se determina con arreglo a las estipulaciones de la concesión o contrato respectivo y, en su defecto, con arreglo a las normas del Derecho Administrativo o Privado que sean aplicables.

ARTÍCULO 128.- El monto del crédito se determina con arreglo a las bases legales correspondientes y a los procedimientos establecidos por cada especie de crédito.

**EXP. NÚM. 2625/2016-I****ACTOR:*****.**

ARTÍCULO 129.- El crédito fiscal debe ser pagado en el momento o plazo que señale la Ley o, si ésta es omisa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se quede determinado o sea determinable en cantidad líquida.

ARTÍCULO 151.- En todo caso en que se compruebe la comisión de una infracción, la Autoridad competente formulará la liquidación de los créditos fiscales que resulten omitidos, aplicará las sanciones correspondientes y exigirá el pago de los créditos fiscales relativos y de sus accesorios, como recargos y gastos de ejecución."

ARTÍCULO 167.- Las Autoridades Fiscales Municipales en ejercicio de la facultad económica coactiva, seguirán el procedimiento administrativo de ejecución para obtener el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido pagados dentro de los plazos que las Leyes Fiscales establecen.

"ARTÍCULO 172.- El ejercicio de la facultad económica coactiva, estará sujeto a las siguientes reglas:

(...)

II.- El expediente se iniciará con el requerimiento de pago en el cual se hará constar el pormenor de la liquidación; señalándose al deudor un plazo de tres días improrrogables para que cubra el importe de la deuda, apercibido de que si no lo hiciera, se procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, los recargos y gastos de ejecución;..."

ARTÍCULO 173.- Vencido el plazo señalado en el requerimiento sin que el deudor hubiere hecho el pago del adeudo, se expedirá mandamiento de embargo, el que será notificado en la misma forma que el requerimiento. Si no se hace el pago en el acto de notificarse el mandamiento de embargo, se trabará ejecución en bienes del deudor.

*Énfasis añadido por la Sala

En el anterior contexto, tenemos que de la interpretación integral de las disposiciones contenidas en los dispositivos a que se ha hecho referencia, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución (como en la especie acontece con la emisión por parte de la autoridad demandada del requerimiento de pago controvertido) es necesario que exista la determinación del crédito fiscal como consecuencia de la realización de la situación jurídica o de hecho previstas por la Ley como generadoras de la obligación de pago; la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo de quince días posteriores a la fecha en que surta efectos la citada notificación, para que, en caso de incumplimiento de pago o bien, no se interponga medio de defensa alguno, pueda exigirse por la autoridad

fiscal en el ejercicio de la facultad económica coactiva, el cumplimiento forzoso por parte del particular.

En ese sentido, ante la negativa del actor en cuanto a que se le haya notificado el acto impugnado, la autoridad demandada tenía la carga de acreditar el cumplimiento a tal formalidad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, la autoridad demandada al contestar la demanda contravirtieron lo manifestado por el demandante, acompañando la notificación a la parte actora de la resolución *****de siete de enero de dos mil dieciséis, y a fin de acreditar la legalidad del acto impugnado, exhibieron copias certificadas de sendas actuaciones y de las respectivas constancias de notificación –citatorio y acta de notificación -, las cuales se encuentran agregadas en autos del juicio a hojas que van del folio 72 y 73, documentales que merecen plena eficacia probatoria, en términos del artículo 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al tratarse de documentos públicos.

En razón de lo anterior, y no obstante haberse hecho del conocimiento del actor la contestación de demanda, no efectuó objeción al respecto y omitió combatirlos mediante ampliación de la demanda en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, en su párrafo *in fine* estatuye que “*Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación*”.

Así, de la valoración que este Juzgador realiza a las citadas documentales públicas, se desprende que los días **tres y cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, se notificó la resolución número de folio *****de siete de enero de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, este Juzgador concluye que la resolución número de folio *****de siete de enero de junio de dos mil dieciséis, fue consentida por la parte actora, al no ampliar su demanda ni aportar al presente juicio medio de convicción alguno para desvirtuar tales afirmaciones.



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:¹³

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

Seguidamente, en relación a los conceptos de nulidad tercero, sexto (páginas 011 a 014) y séptimo, invocados por el actor en el escrito de demandada, tenemos que solicita la desaplicación del artículo 97 segundo párrafo y 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, porque –según dice– es inconstitucional a la luz de los artículos 1º, 14, 16, 22, 31 fracción IV y 133 Constitucional, por ser –en su estima– contrario al principio de proporcionalidad tributaria y se omitió

¹³ No. Registro: 189,065 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001 Tesis: XXI.4o.2 A Página: 1352

individualizar la sanción a razón de reincidencia, gravedad, capacidad económica, entre otros.

Sin embargo, **resultan infundados** los conceptos de nulidad que se analizan, ya que no se advierte violación alguna de los derechos humanos protegidos por algún ordenamiento legal que obligue a este Tribunal llevar a cabo ex officio algún control de convencionalidad o de tipo constitucional, en términos del artículo 1º de nuestra carta magna.

Apoya la anterior consideración los criterios que se transcriben¹⁴:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2006186; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.); Página: 984.



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, **pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica.** Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y conveniencia del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

*Énfasis añadido por la Sala.

Por otra parte, se procede al estudio de los argumentos expuestos por el actor en **sexto de los conceptos de nulidad parte relativa (hoja 15 a la 18) y octavo**, en los términos siguiente:

- En la referida parte relativa del sexto de los conceptos de nulidad, argumentó que el mandamiento de embargo impugnado es ilegal por que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no le permite conocer de dónde obtuvo la autoridad el monto por concepto de impuesto predial comprendidos en los periodos del ******, ni tampoco le da a conocer todos los elementos que se tomaron en cuenta para la determinación de la base gravable, además -refiere- no se establecen las características físicas del predio, es decir, de acuerdo a las características de la zona, el precio asignado al terreno por metro cuadrado de acuerdo a las tablas de valores catastrales que según sirvieron de fundamento, tampoco se cita el demerito, por su ubicación, superficie, zona, región o subregión aplicado al inmueble objeto del impuesto predial.
- Por otra parte, en el octavo de los conceptos de nulidad manifiesta que los actos impugnados son ilegales, ya que las demandadas omiten expresar las razones lógico jurídicas para actuar en tiempo, lugar y modo, ya que aduce desconocer las circunstancias particulares o especiales que tuvo en consideración para emitir el acto que le impugna y la cantidad que pretende obligar a pagar, pues no se menciona la tarifa y la técnica contable aplicada para concluir los montos que se señalan son los que deben pagarse, razón por la cual -aduce- la autoridad demandada pretende hacer efectivo el crédito fiscal impugnado que ha determinado a su libre albedrío, resultando violatorio al derecho consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Resultan inoperantes los conceptos de nulidad de referencia, toda vez que están tienden a controvertir las determinaciones asumidas por la autoridad en la liquidación del crédito fiscal; sin embargo, dichas

**ACTOR:*****.**

determinaciones fueron consentidas por el actor al no haber interpuesto la demanda en su contra dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, y en consecuencia resultan extemporáneos toda vez que precluyó el derecho del actor para controvertirlas. Tal y como lo señala la Jurisprudencia que a continuación se transcribe¹⁵:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 187149, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314

A continuación, se procede al estudio de los **conceptos de nulidad primero, segundo, cuarto y quinto, invocados por el actor en el escrito de demandada,** mediante los cuales manifiesta:

- El requerimiento de pago impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no le permite conocer de dónde obtuvo la autoridad el monto por concepto de impuesto predial comprendidos en los periodos del *****, ni tampoco le da a conocer todos los elementos que se tomaron en cuenta para la determinación de la base gravable, además –refiere– no se establecen las características físicas del predio, es decir, de acuerdo a las características de la zona, el precio asignado al terreno por metro cuadrado de acuerdo a las tablas de valores catastrales que según sirvieron de fundamento, tampoco se cita el demerito, por su ubicación, superficie, zona, región o subregión aplicado al inmueble objeto del impuesto predial.
- El requerimiento de pago impugnado, es ilegal, debido a que niega lisa y llanamente conocer la resolución de crédito fiscal número ***** de siete de enero de dos mil dieciséis que se señala en el requerimiento de pago.
- El requerimiento de pago impugnado es ilegal, toda vez que la autoridad demandada omite expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar el cobro por los conceptos de **gastos extraordinarios**, lo que infringe el principio de fundamentación y motivación.
- El requerimiento de pago impugnado, carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada ejecutora.

Resultan inoperantes los referidos conceptos de nulidad toda vez que tienden a controvertir el requerimiento de pago número *****, de fecha *****, por la cantidad de \$58,163.12 (Cincuenta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 12/100 m.n.); por lo tanto los citados conceptos resultan inoperantes, en virtud de que dicho acto fue consentido tácitamente por el actor, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por último, se procede al estudio del noveno concepto de nulidad, en el cual la actora señala que el acta de embargo resulta ilegal toda vez que se realizó por instructivo, y no se entendió con el deudor ni con persona alguna.

Resulta inoperante el concepto de nulidad por lo siguiente:



De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Hacienda Municipal de Mazatlán, Sinaloa¹⁶, el mandamiento de embargo se expedirá si el deudor vencido el plazo señalado en el requerimiento de pago el deudor omite realizar el pago respectivo, y este se notificará en la misma forma que el requerimiento de pago; de igual forma establece, la posibilidad de que el deudor realice el pago al momento de notificarse el mandamiento de embargo, apercibiéndose de que de no hacerlo se trabará ejecución en bienes del deudor.

Atento a lo anterior, tenemos que el procedimiento para la notificación de mandamiento de embargo es el que establece el artículo 172 der la ley en cita el cual se substanciará de la siguiente forma:

Artículo 172.- El ejercicio de la facultad económica coactiva, estará sujeto a las siguientes reglas:

I.- A partir del día hábil siguiente al vencimiento de los plazos señalados en las disposiciones fiscales para el pago de las obligaciones fiscales, se iniciará el procedimiento de ejecución;

II.- El expediente se iniciará con el requerimiento de pago en el cual se hará constar el pormenor de la liquidación; señalándose al deudor un plazo de tres días improrrogables para que cubra el importe de la deuda, apercibido de que si no lo hiciera, se procederá al embargo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal, los recargos y gastos de ejecución;

III.- En el mismo documento, el ejecutor anotará bajo su firma la fecha de recibido del requerimiento. Acto seguido se hará la notificación al deudor en su domicilio o negocio;

IV.- En caso de ausencia del deudor, y agotado lo dispuesto por el Artículo 153 de esta Ley, la diligencia se llevará a cabo con los familiares de éste, sus dependientes o sus encargados;

V.- Si no pudieren ser habidas ninguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, se fijará en la puerta de la casa del deudor y además en los tableros de la Oficina Ejecutora;

VI.- En los casos previstos en la Fracción IV y en aquellos otros en que la persona con quien se entiende la diligencia no supiere firmar o se negara a hacerlo se harán constar los hechos ante dos testigos; y,

VII.- La circunstancia de que no encontrara testigos no interrumpirá la diligencia, la cual se llevará adelante haciendo constar tales hechos. Lo asentado por el ejecutor hará prueba plena mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

Del precepto inserto se advierte el procedimiento a seguir para la debida notificación del requerimiento de pago, resulta aplicable al

¹⁶ Artículo 173.- Vencido el plazo señalado en el requerimiento sin que el deudor hubiere hecho el pago del adeudo, se expedirá mandamiento de embargo, el que será notificado en la misma forma que el requerimiento. Si no se hace el pago en el acto de notificarse el mandamiento de embargo, se trabará ejecución en bienes del deudor.

mandamiento de embargo según lo establece el artículo 173 de la ley en comento, por lo tanto la notificación respectiva se realizará en su domicilio o negocio; en caso de ausencia del deudor, y agotado lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley que rige dicha actuación¹⁷, la diligencia se llevará a cabo con los familiares de éste, sus dependientes o sus encargados; si no pudieren ser habidas ninguna de las personas mencionadas en la fracción anterior, se fijará en la puerta de la casa del deudor y además en los tableros de la Oficina Ejecutora; en los casos previstos en la Fracción IV y en aquellos otros en que la persona con quien se entiende la diligencia no supiere firmar o se negara a hacerlo se harán constar los hechos ante dos testigos; asimismo, establece que en caso de que no encontrara testigos no interrumpirá la diligencia, la cual se llevará adelante haciendo constar tales hechos. Lo asentado por el ejecutor hará prueba plena mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

De lo anterior podemos advertir que el acta de embargo se puede llevar acabo con un tercero por medio de instructivo, aunado a lo anterior dicha diligencia se puede llevar acabo sin la presencia de alguna persona; por lo tanto, los argumentos que expone el actor para acreditar la ilegalidad, no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la notificación del acta de embargo.

En el anterior estado de cosas, ante lo **infundado** de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad manifestó el demandante, resulta dable **reconocer la validez** de los actos impugnados en la especie, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

¹⁷ **Artículo 153.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas previstas en el Artículo 159 a partir de su segundo párrafo de este Ordenamiento.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya que notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el ejecutor notificador tomará razón por escrito



EXP. NÚM. 2625/2016-I

ACTOR:*****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta al **requerimiento de pago del crédito fiscal contenida en el oficio número folio *****de *****;** lo anterior, según lo analizado en el apartado **IV** del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos del presente fallo.

SEGUNDO: Se reconoce la **VALIDEZ** de los actos consistentes en:

a).- Mandamiento de embargo número ***** de *****, por concepto de impuesto predial y accesorios, por la cantidad total de por la cantidad de **\$61,476.18 (Sesenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos 18/100 moneda nacional).**

b).- Embargo realizado el *****, sobre el bien inmueble con clave catastral *****.

De conformidad con lo analizado en el apartado **V del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos** de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.